



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO****7 6 5 2 9 NOV. 2019**

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **JESICA MARIN GONZÁLEZ** y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Canibe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO****ANTECEDENTES**

Que conforme a los recorridos de prevención, vigilancia y control el día 18 de septiembre de 2019, en el sector Noroeste de Tintipán en las coordenadas geográficas W 075° 51' 26.1" N 09°47' 44.9 al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, se encontró la siguiente novedad:

*En el sector Noroeste de Tintipán en las coordenadas geográficas W 075° 51' 26.1" N 09°47' 44.9", se evidencio un muelle en forma de U en madera con aproximadamente 205 metros cuadrados. En un extremo, el muelle cuenta con 2 metros de ancho en la parte del centro, cuenta con un ancho de 5.4 m. Toda la obra se levantó sobre dos espolones preexistentes, se pudo observar, que está construido sobre 53 pilotes de mangle rojo, reforzado en tubo pvc y concreto. Además, se encontró una caseta de 2.50 metros de largo y 2,60 metros de ancho en madera de pino, techo de palma y con una vía de acceso en madera de 28.6 m de largo x 1.14 ancho que comunica el muelle con el hostel Isla Roots. Finalmente, en el frente del muelle, se evidencio estructuras de tres columpios y cuatro hamaqueros dentro del agua, construidos con madera de mangle rojo. Los columpios tienen una altura de 3.50 x 4.00 metros y los hamaqueros tiene cinco postes de madera, ubicados en línea recta con un largo de 9 metros.*

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 018 del 21 de septiembre de 2019, impuso medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra el señor **JESICA MARIN GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 24.337362.

Que mediante oficio No 20196660003621 de 05 de octubre de 2019, se comunicó a la señora **JESICA MARIN GONZALEZ** del Auto N.º 018 del 21 de septiembre de 2019, con fecha de recibido el día 26 de octubre de 2019.

Que mediante Memorando 20196660013133 de 01 de noviembre de 2019, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora JESICA MARIN GONZÁLEZ y se adoptan otras determinaciones"

### COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora JESICA MARIN GONZÁLEZ y se adoptan otras determinaciones"

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **JESICA MARIN GONZÁLEZ** y se adoptan otras determinaciones"

*sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- "3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales".*

Que el artículo primero de la Resolución No. 1424 de 1996 Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo tercero de la Resolución No. 1424 de 1996 señala que para la realización de cualquier tipo de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior del los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos, que conforman el Archipiélago de San Bernardo, se deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio del Medio Ambiente, quien podrá, autorizar o no la obra e imponer la presentación de un plan de manejo ambiental.

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS**

Corresponde en esta instancia iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos,

**"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora JESICA MARIN GONZÁLEZ y se adoptan otras determinaciones"**

acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionador contra la señora JESICA MARIN GONZALEZ, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe técnico inicial radicado No 20196660011976 de 29 de octubre de 2019, que discierne entre otras cosas lo siguiente:

#### **"CONCLUSIONES TECNICAS**

*El día 18 de septiembre de 2019 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control Interinstitucional se encontró en las coordenadas geográficas W 075° 51' 26.1" N 09°47' 44.9" la existencia de un muelle en forma de U que ocupa un área aproximada de 205 metros cuadrados. Sobre este se levantó una caseta que ocupa un área de 6,50 metros cuadrados. Además de lo anterior se construyó un sendero que conduce desde el muelle hasta la casa el cual ocupa un área de 32,6 metros cuadrados, área que fue previamente talada.*

*En la zona marina se montaron tres columpios y cuatro hamaqueros para lo cual se utilizaron varas de mangle rojo que fueron empotrados en el sedimento.*

*Las obras antes mencionadas, fueron construidas en Zona de Recuperación Natural del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo "...Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado, esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda ..."(Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.8.1).*

*Con las obras mencionada se evidencia una clara violación al Decreto 2256 Artículo 2.2.1.8.1 y a la Resolución N° 1424 de 1996 que prohíbe las construcciones nuevas en los archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, en jurisdicción del PNNCRSB.*

*Con la construcción del muelle, caseta, sendero, columpios y hamaqueros se afecta los Valores objeto de Conservación del PNNCRSB Pastos Marinos, Bosques de Manglar Litoral Arenoso y Arrecifes de Coral y los servicios ecosistémicos que estos prestan entre los que se pueden indicar:*

*Las praderas de pastos marinos desempeñan un rol fundamental en los ecosistemas costeros pues proveen de todos los tipos de servicios ambientales cuyo valor estimado es de 34 000 dólares por hectárea por año. Presentan una productividad primaria muy alta, es decir, generan mayor cantidad de nutrientes y oxígeno de la que podría esperarse por su volumen; debido a esta peculiaridad los pastos requieren niveles de luz solar muy altos, lo que limita la profundidad a la que pueden vivir.*

*Las praderas de pastos marinos ofrecen servicios ambientales de provisión, regulación, sustento y cultura-les. Los de provisión producen bienes, como alimento, Debido a su alta productividad primaria, los pastos marinos generan una gran cantidad de nutrientes que benefician a los animales que se alimentan directa-mente de ellos, entre los que se pueden citar peces, crustáceos (langostas) y moluscos (caracol pala).*

*Contribuyen, asimismo, al mantenimiento de las pesquerías comerciales y de sustento, pues las densas camas de pastos marinos funcionan como criaderos que ofrecen*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora JESICA MARIN GONZÁLEZ y se adoptan otras determinaciones"

*refugio y alimento a los individuos juveniles de muchas especies de importancia comercial como camarón, langosta, ostras, jaibas, almejas y diversas especies de peces. De manera que si dejaran de existir los pastos marinos, muchas de las especies comestibles de las cuales depende la economía de comunidades enteras se verían severamente afectadas. (Cervantes A., E. Quintero 2016)*

*Entre los servicios de regulación, los pastos marinos promueven el control de inundaciones o la erosión costera, la protección de las costas ante fenómenos meteorológicos al amortiguar los efectos de las olas, promueven el depósito de sedimentos lo que evita la turbidez del agua, filtran partículas contaminantes, oxigenan el agua y amortiguan las ondas sonoras a las que los mamíferos marinos son altamente susceptibles. Así, al verse afectadas las praderas de pastos marinos la calidad del agua de los ecosistemas costeros decrece, y las costas estarían directamente expuestas a los efectos de tormentas y huracanes. (Cervantes A., E. Quintero 2016)*

*Según Cervantes A y E. Quintero (op cit) uno de los servicios ambientales más importantes de las praderas de Pasto Marinos y Manglares es el llamado "carbono azul", término que se refiere a los compuestos de carbono asociados a los ecosistemas marinos y costeros. Estos organismos fotosintéticos toman dióxido de carbono atmosférico que transforman en carbono orgánico, es decir, en azúcares y otros nutrientes; en los pastos marinos parte de éstos se queda almacenado en su intrincado sistema de tallos y en los sedimentos de la costa, "secuestrando" así el dióxido de carbono presente en el aire, lo que contribuye a reducir su concentración en la atmósfera y en consecuencia el calentamiento global.*

*En lo que respecta a los Manglares con su tala se afecta un ecosistema considerado uno de los marino-costeros más productivos y diversos por ser el hábitat de muchas especies de vertebrados e invertebrados (peces, moluscos y crustáceos) que usan las áreas de manglar para alimentación, reproducción y crecimiento.*

*Los manglares contribuyen al desarrollo socio-económico de los habitantes de las zonas costeras. Son áreas importantes de pesca y por tanto para la seguridad alimentaria de las poblaciones locales, proporcionan productos forestales (maderables y no maderables) y sirven de protección de la franja costera para prevenir y mitigar los impactos de la erosión costera por fenómenos naturales como inundaciones, tsunamis y marejadas. Los manglares son los ecosistemas más eficientes para capturar y almacenar carbono, por lo que tienen un rol clave para mitigar los efectos del cambio climático. (<http://cpps-int.org/>)*

*Los litorales arenosos o playas de arena constituyen ambientes muy dinámicos donde factores como las olas, las mareas y el viento interactúan con el sedimento, creando unas características físicas únicas que proveen un hábitat para muchas especies. (Yepes-Gaurisas el al 2017)".*

#### DILIGENCIAS:

*Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

*Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente diligencia:*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **JESICA MARIN GONZÁLEZ** y se adoptan otras determinaciones"

- Esta Dirección requerirá al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No 018 del 21 de septiembre de 2019, con el fin de verificar si se acató la medida.
- Esta Dirección ordenará citar a la señora **JESICA MARIN GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.337.362, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacerse por intermedio del jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, quien fijará el día y la hora para la práctica.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que esta Dirección, mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto no se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que esta Dirección Territorial adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, notificando y comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra la señora **JESICA MARIN GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.337.362

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales:

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación- administrativa ambiental la señora **JESICA MARIN GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.337.362, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante No 018 del 21 de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben las causas que la motivaron.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Formato de actividades de prevención, vigilancia y control de 18 de septiembre de 2019.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio 18 de septiembre de 2019
3. Auto N° 018 de 21 de septiembre de 2019
4. Oficio N° 20196660003621 de 05 de octubre de 2019

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra la señora **JESICA MARIN GONZÁLEZ** y se adoptan otras determinaciones"

5. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20196660011976 de 29 de octubre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar practicar las siguientes diligencias:

1. Se requerirá al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo para que se sirva allegar con destino a esta investigación, informe a través del cual se evidencie el seguimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta mediante Auto No 018 del 21 de septiembre de 2019, con el fin de verificar si se acató la medida.
2. Citar la señora **JESICA MARIN GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.337.362, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe de Área Protegida de Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto la señora **JESICA MARIN GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.337.362, conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO NOVENO:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**29 NOV. 2019**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyectó y Revisó: Helena Meza